

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/42/2021.

DENUNCIANTE: JOEL ALBERTO
LUIS VELÁZQUEZ.

DENUNCIADO: MARCOS ANTONIO
BETANZOS PALOMEC.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Joel Alberto Luis Velázquez¹ en contra de Marcos Antonio Betanzos Palomec², por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

1.2 Precampañas y campañas electorales. Del doce al treinta y uno de enero del año en curso⁴ tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En tanto que el plazo de las campañas para la elección de concejalías comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

¹ En adelante, denunciante.

² En adelante, denunciado.

³ En adelante, Instituto Electoral Local.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

1.3 Denuncias. Los días diecinueve y veintitrés de enero, así como el cinco de febrero, se recibieron en el Instituto Electoral Local los escritos del denunciante, en los que informaba la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; por parte del denunciado.

Es de señalarse que en un primer momento las denuncias fueron presentadas vía correo electrónico, y mediante escrito del diez de marzo y recibido al día siguiente, el denunciante exhibió las originales.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdos de fechas veinte y veinticuatro de enero, así como cinco de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵ del Instituto Electoral Local tuvo por recibidas las denuncias en cita, las radicó con los números de expedientes CQDPCE/PES/015/2021, CQDPCE/PES/022/2021 y CQDPCE/PES/039/2021 respectivamente, las admitió a trámite y realizó los requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar al denunciado.

Cabe precisar que en dichos acuerdos requirió, en vía de colaboración, a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, Delegación Oaxaca, para que proporcionara el domicilio del denunciado.

De igual forma, por acuerdo del seis de febrero, determinó acumular los expedientes en comento, al considerar que guardaban conexidad en la causa.

1.5 Medidas cautelares. Los días veintiocho de enero, diez de febrero y cuatro de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció respecto de las solicitudes de adopción de medidas cautelares formuladas por el denunciado.

Declarando procedentes la emisión de medidas en los procedimientos CQDPCE/PES/015/2021 y CQDPCE/PES/039/2021, e improcedentes en el diverso CQDPCE/PES/022/2021.

⁵ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

Respecto de las que resultaron procedentes, las tuvo por cumplidas en sus acuerdos de fecha veintiocho de marzo, por lo que ordenó el cierre de los cuadernos respectivos.

1.6 Emplazamiento. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibidos diversos oficios y, en observancia al criterio adoptado por este órgano jurisdiccional en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/08/2021 y PES/12/2021 de nuestro índice, dejó sin efectos el punto seis de sus acuerdos de admisión.

Razón por la cual se pronunció nuevamente sobre la admisión de los procedimientos que nos ocupan y ordenó el emplazamiento del denunciado; asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe precisar que en dicho acuerdo, la autoridad instructora, a efecto de subsanar errores en la investigación, realizó un análisis de los preceptos legales que había citado previamente pero que se encontraban abrogados, por lo que procedió a subsanar tal inconsistencia citando los preceptos legales vigentes y aplicables.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de marzo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció el denunciante a través del sistema de video conferencia, en tanto que el denunciado compareció por escrito.

1.8 Cierre de instrucción y remisión. Al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias realizó diversos requerimientos, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

1.9 Recepción y turno. El cinco de abril se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, el cual fue radicado el trece siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, puesto que aduce que el denunciado realizó diversos actos que constituyeron llamados expresos al voto, previo al inicio formal del periodo de campañas a concejalías a los Ayuntamientos; ello, en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSA

En su **primer escrito**, el denunciante señaló que el cinco de enero aparecieron diversos espectaculares y bardas pintadas en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en las cuales se leía:

- “¡Mereces un Buen Trato Pueblo Ixtepecano!”,
- “¡Por nuestro Ixtepec!”,
- “Por ti... ¡El Brujo Va!”,
- “#JuntosSalvemosIxtepec” y
- “Fortaleciendo a la 4T”.

Las cuales atribuyó al denunciado, puesto que, a su decir, había manifestado en diversas ocasiones su intención de participar como candidato a la presidencia municipal de ese lugar.

⁶ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consideró que las leyendas en cita cuentan con las iniciales del denunciado, así como que éste era contemplado en algunas encuestas informales que al efecto se realizaron en algunas redes sociales.

Expuso que el denunciado ofreció a las y los dueños de las bardas en comento, un pago por permitir que éstas fueran pintadas.

En su **segundo escrito**, refirió que el veintitrés de enero, en la red social *Facebook*, específicamente en la cuenta que tiene la radiodifusora local “HITS 97.7 FM ISTMO”, se transmitió un acto en el que el denunciado se comprometió a pavimentar un callejón de ese Municipio; ello, en compañía de diversas personas, a quienes les manifestó que las seguiría apoyando.

Que una persona de las ahí presentes, manifestó que el denunciado había estado muy activo en el barrio y que gracias a su apoyo económico habían salido adelante.

De igual forma, que la representante del callejón a pavimentar, le expuso el denunciado que necesitaban de su apoyo y que le darían su voto.

Asimismo, que el locutor que se encontraba transmitiendo mostró el callejón en comento, narrando que se encontraba en malas condiciones y que pese a ello, las autoridades hacían caso omiso de las peticiones de las y los vecinos del lugar, pero que ahora “si se les hace la buena”.

Por último, el denunciante dijo que previo a concluir la transmisión, el denunciado hizo uso de la voz para expresarle a los presentes que era originario de ese barrio, que ahí creció. Que él no estaba en la política pero que siempre estaba al pendiente de lo que se necesitara para apoyar, que ya se contaba con el material y que en próximos días llegaría la maquinaria para iniciar con los trabajos de pavimentación. Lo cual, señala, fue agradecido por las y los presentes.

En su **tercer escrito**, el denunciante expuso que el treinta y uno de enero, los taxis del sitio “San Jerónimo” empezaron a circular en el Municipio con publicidad en el vidrio trasero, en la que se podía leer las leyendas antes transcritas.

Todo lo anterior, a consideración del denunciante, constituyeron actos anticipados de campaña, puesto que a esas fechas no había iniciado el periodo de campañas para las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos; aunado a que el denunciado, pese a no ser candidato formal de ningún partido político, posicionaba su imagen entre la sociedad, lo que colocaba al denunciante en desventaja.

Ello, puesto que, en su calidad de aspirante independiente a la primer concejalía al Ayuntamiento de ese lugar, tuvo que cumplir con diversos requisitos para que se le reconociera tal carácter, y tenía que rendir cuentas de sus gastos y actividades, a diferencia del denunciado.

Por su parte, mediante escrito del doce de febrero, **el denunciado**, al cumplir con el requerimiento que le fue efectuado por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de fecha cinco de ese mes, a las interrogantes que le fueron formuladas, **contestó** que no tenía relación con el sitio de taxis “San Jerónimo”, que era precandidato a Presidente Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca por el partido político MORENA, pero que no había ordenado colocación de publicidad alguna o celebrado acto jurídico con ese fin, por lo que desconocía quienes la habían instalado, el objeto que perseguían, la fecha en que fueron puestas ni el número de taxis con dicha publicidad.

Mientras que en su escrito de fecha veintisiete de marzo, a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ese mismo día, expuso lo siguiente.

Por lo que hace al **primer escrito del denunciante**, dijo que desconocía la procedencia de las bardas y espectaculares aludidos, que él no había ordenado promover su imagen ni pagado por tal publicidad.

Relativo al **segundo escrito de denuncia**, manifestó que en la fecha señalada, si acudió a dicho Barrio en el que se verificó una reunión vecinal, pero que no hizo llamado al voto alguno, que solo hizo ejercicio de su derecho de asociación, pero que no se posicionó como precandidato o candidato a ningún cargo.

Respecto del **tercer escrito**, mencionó que existía la publicidad en los taxis señalados por el denunciante, pero que él no contrató o pagó por dicha propaganda, que no guardaba relación con ese sitio de taxis, por lo que desconocía la procedencia de la publicidad aludida y su objeto.

En atención a lo anterior, la cuestión a esclarecer consiste en determinar si la colocación y/o difusión de la propaganda electoral denunciada es atribuible al denunciado; para posteriormente determinar si ésta es constitutiva de actos anticipados de campaña, para, en su caso, establecer la sanción correspondiente.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo ajustable a las infracciones atribuidas al denunciado, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 numeral 2, 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es de mencionarse que en los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁸.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE

⁷ En adelante, Sala Superior.

⁸ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.

LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”⁹. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹⁰.

5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos al denunciado consistentes en la pinta de bardas, la difusión de videos en la red social *Facebook*, así como la colocación de espectaculares y microperforados en taxis, constituyen actos anticipados de campaña.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante.

Esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO_ESPECIAL_SANCIONADOR_CORRESPONDE_AL_QUEJOSO.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

5.1 Elemento personal.

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos y candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

Ahora bien, en su escrito del doce de febrero, el denunciado reconoció ser precandidato a la presidencia municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca por parte del partido político MORENA.

Razón por la cual, al ser un hecho reconocido por el propio denunciado, se tiene por **acreditado el elemento** en estudio.

5.2 Elemento subjetivo.

Respecto del presente elemento, la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹¹, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A..PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A..PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹².

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar

¹² Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, los actos denunciados consisten en la pinta de leyendas en bardas y colocación de espectaculares en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; así como la instalación de microperforados en taxis del sitio “San Jerónimo” que circulan en ese lugar; en donde se podía leer:

- “!Mereces un Buen Trato Pueblo Ixtepecano!” “Por ti... ¡El Brujo Va!” “Fortaleciendo a la 4T” “#JuntosSalvemosIxtepec”, y
- “!Por nuestro Ixtepec” “Por ti... ¡El Brujo Va!” “Fortaleciendo a la 4T” “#JuntosSalvemosIxtepec”.

A consideración de este Pleno, dichas expresiones no contienen llamados expresos al voto a favor del denunciado o a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato o instituto político. Tampoco se solicita apoyo para contender en el proceso electoral por parte del denunciado.

Esto es así, puesto que las leyendas antes transcritas no contienen el nombre o imagen del denunciado, con lo cual se le pueda vincular con éstas.

Si bien se menciona a “El Brujo”, no existe constancia en el expediente o reconocimiento expreso por parte del denunciado que de esta forma sea conocido en el Municipio.

Lo único con que se cuenta es el dicho del denunciante respecto de que ese es el apodo del denunciado, pero es solo eso, un dicho sin sustento probatorio que lo respalde, por lo que incumple con la carga probatoria que la Ley le impone de probar sus afirmaciones.

Luego, el denunciante señala que la leyenda “**Mereces Buen Trato Pueblo Ixtepecano**, contiene las iniciales del denunciado **Marcos Antonio Betanzos Palomec**.”

Sin embargo, como se ve, si bien tres de las cinco letras iniciales de la leyenda en cita, corresponden con tres de las cuatro letras iniciales

de los nombres y apellidos del denunciado; la aseveración del denunciante resulta únicamente una conjetura.

Efectivamente, la coincidencia en algunas iniciales de la leyenda con algunas iniciales de los nombres y apellidos del denunciado, por sí sola, es insuficiente para atribuirle tal propaganda.

Asimismo, tanto el denunciado como el Secretario General del sitio de taxis "San Jerónimo", negaron que haya sido el primero de los mencionados quien contrató la publicidad colocada en dichos taxis.

Sin que sea suficiente para desvirtuar tal aseveración, la "captura de pantalla" que el denunciante remitió en su escrito de fecha diez de marzo, en la que, a su dicho, se aprecia al denunciado acompañado del líder de taxis del sitio "San Jerónimo", colocando los microperforados en comentario.

Esto es así, ya que el denunciante omite describir las características de tiempo, lugar y circunstancias que supuestamente contiene dicha imagen y no se identifica a las personas presentes.

Aunado a ello, para que a las pruebas técnicas (como lo es la imagen en cita) se les conceda valor probatorio pleno, es necesario que se encuentren administradas con otra probanza que las robustezca, ya que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar) por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"¹³.

Expuesto a lo anterior, no existe constancia en el expediente que acredite que el denunciado haya contratado la pintura de las bardas y la

¹³ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>.

publicidad colocada en los espectaculares y microperforados en alusión, máxime que el denunciado negó tal extremo.

En síntesis, no existen elementos de los que se desprenda que “El Brujo” sea el sobrenombre del denunciado, ni que éste haya ordenado la pinta de bardas o la colocación de los espectaculares y microperforados en comento. Razón por la que no se le pueden atribuir de forma alguna.

Por otra parte, respecto a la transmisión efectuada en la radiodifusora local “HITS 97.7 FM ISTMO”, si bien el denunciado reconoce que estuvo presente en el evento, del video proporcionado por el denunciante no se puede advertir cual de todas las personas ahí presentes es el denunciado.

Esto es así, toda vez que ni el denunciante ni la autoridad instructora realizaron señalamiento respecto de cual de todas las personas que se encontraban en ese lugar, era el denunciado.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”¹⁴.

De igual forma, en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de enero, realizada por la autoridad administrativa electoral con motivo del video y de la dirección electrónica aportada por el denunciante, se describen que un grupo de personas se encontraban presumiblemente en una calle y realizaron, en conjunto e individualmente, una serie de manifestaciones, para lo cual se insertan en el acta una serie de imágenes del video en cita, pero en ninguna de ellas se señala quien es el denunciado, o qué fue lo que éste dijo en dicha reunión.

En el acta se limitan a realizar una serie de transcripciones sin que se precise quien fue su autor, y solo se señalan las características físicas

¹⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 59 y 60; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnic as>.

generales de las y los presentes, sin que se les identifique plenamente.

Máxime que de las transcripciones realizadas, no se coligen expresiones que contengan llamados expresos al voto a favor del denunciado o a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato o instituto político, y tampoco se solicita apoyo para contender en el proceso electoral por parte del denunciado.

En efecto, de dichas transcripciones solo se obtiene que un grupo de personas, al parecer vecinos(as) de la calle donde se realizó el video, señalan que la misma se encuentra en malas condiciones y que han solicitado a las autoridades que se pavimente, pero que no han obtenido respuesta favorable.

Posteriormente, uno de los presentes señala que él nació ahí y que pese a que no ha estado inmiscuido en la política, siempre ha estado pendiente de las necesidades de “el Barrio”, por lo que se comprometió a pavimentar la calle; para lo cual, dijo, ya se contaba con el cemento y en próximos días la maquinaria empezaría a realizar los trabajos respectivos. Lo cual fue aplaudido por el resto de personas.

Es decir, soslayando el hecho que no se identificó a las personas presentes, ninguna de ellas realizó llamado al voto a favor o en contra de alguien o de un partido político, ni se solicitó el apoyo para participar en el proceso electoral en curso.

Luego, el representante de la radiodifusora “HITS 97.7 FM ISTMO”, en su escrito de fecha ocho de febrero, ante las preguntas que le fueron formuladas por la Comisión de Quejas y Denuncias, reconoció como propia de cuenta en la red social *Facebook* señalada por el denunciante, así como que uno de sus locutores estuvo presente en el acto en cita, siendo quien lo transmitió por ese medio.

Sin embargo, aseguró que acudieron a ese lugar con motivo de la invitación que les realizó el Comité de Vecinos de la Colonia, a través del número telefónico con el que cuentan, en el que, informó, al ser un medio de comunicación comunitario, reciben diversos llamados a

actividades de distintas índoles que atienden sin fines de lucro, así como denuncias ciudadanas.

Asimismo, señaló que desconocía si el denunciado estaría presente en dicho acto y/o si se postularía a algún cargo de elección popular.

Razón por la cual, **no se acredita el presente elemento.**

5.3 Elemento temporal.

El denunciante manifestó que se percató de la existencia de los hechos que nos ocupan (pinta de bardas, colocación de publicidad en espectaculares y taxis, así como la transmisión de un video a través de la red social *Facebook*) en enero pasado.

Luego, el periodo de precampañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas iniciará el cuatro de mayo y concluirá el dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, específicamente antes del periodo precampañas y durante éste, con lo cual el presente elemento resulta acreditado.

Sin embargo, como se dijo, para la actualización de los actos de campaña denunciados, es indispensable la concurrencia de los tres elementos antes analizados, estos son, el personal, el subjetivo y el temporal.

Razón por la cual, al no actualizarse segundo de los mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada.**

No sobra decir que a través de sus acuerdos de fecha veintiocho de marzo, a consecuencia de las medidas cautelares dictadas, el Instituto Electoral Local constató el retiro de las bardas, espectaculares y microperforados denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados.

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que al efecto tienen designados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial¹⁵.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020¹⁶, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁷; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁸ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁷ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁸ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.